sar el nombre, apellido, cualidades y domicilio de su primer marido; con respecto á los bastardos ó expósitos solo debe manifestar los nombres que se les dan comunmente, sin hablar de su estado, ni del de sus padres, aunque se presumiese quiénes eran. Con esto queda conocida la fórmula en que deben redactarse las amonestaciones, por lo que creemos poder dispensarnos de presentarla en este lugar.

En caso en que las partes hayan obtenido dispensa de alguna *proclama*, debe advertirse.

§ IV. EFECTOS DE LA PUBLICACION DE LAS PROCLAMAS Ó AMONESTACIONES.

Por la misma institucion de la publicacion de las *proclamas* se sigue naturalmente, que todos los que tengan conocimiento de algun impedimento, tanto impediente, como dirimente, están obligados á manifestarlo, bajo pena de pecado mortal; y aun generalmente está prescrita esta manifestacion bajo pena de excomunion *ferendæ sententiæ*, á no ser que decidan otra cosa las constituciones sinodales de la diócesis. No se dispensa de esta revelacion sino á aquellos que tengan conocimiento del impedimento bajo secreto de confesion, y probablemente tambien á los que sepan por razon de su profesion, como los médicos, abogados, etc., porque entonces lo exige así el bien público; en una palabra, se exime á todos aquellos que no pudieron revelar un impedimento, sin exponerse á graves inconvenientes. Mas el parentesco, la amistad, el secreto de la conversacion, y aun cuando se hubiese prometido con juramento guardar silencio, no dispensan revelar al pastor los impedimentos de que se tenga conocimiento.

§ V. DISPENSAS DE LAS PROCLAMAS DE MATRIMONIO.

El capítulo *Cum inhibitio*, que estableció el uso de las *proclamas* del matrimonio en toda la Iglesia, nada habla de las dispensas de ellas. Pero el Concilio de Trento en el pasaje citado anteriormente, dejó al juicio y prudencia de los obispos el conceder las dispensas de la publicacion de las *proclamas*. Por esta razon, los curas párrocos no pueden dejar de pedir la dispensa de los obispos sin circunstancias urgentísimas; y estos deben ser muy reservados para concederlas. Un Concilio de Paris les prohibe concederlas con ligereza y sin una causa urgente, bajo pena de privarles la entrada en la iglesia durante un mes.

Las causas mas ordinarias de las dispensas de las *proclamas* manifestadas por los canonistas, son el temor de oposiciones infundadas, que no harian mas que retardar el matrimonio; la infamia que por la proclamacion recaeria en los contrayentes; el peligro, tanto espiritual, como temporal que pudiera haber en diferir el matrimononio, cuando se aproxima el tiempo que están prohibidas las nupcias, y que no pueden dilatarse sin correr algun riesgo; cuando se teme que las publicaciones que dan á conocer el futuro matrimonio, han de producir querellas y disensiones. *Ex concil. Lateran. sub Inocent. III, cap. Cum inhibitio, § Si quis, extra de Clandestin. desponsation.*

Los obispos y los vicarios generales pueden conceder dispensas de la publicacion de las *proclamas*. Ordinariamente no se conceden dispensas mas que de la segunda y tercera amonestacion; sin embargo, cuando hay razones urgentes se concede algunas veces hasta la dispensa de la primemera amonestacion. Con respecto á los menores, deben cuidar los obispos de no conceder estas dispensas, sin el consentimiento de sus padres y tutores (1).

Cuando hay causas urgentes y necesarias, conceden los obispos dispensa de la publicacion de las tres *proclamas* de matrimonio, como en el caso de que un varon y una hembra han vivido en el concubinato por espacio de mucho tiempo con las apariencias de marido y muger, y para evitar el escándalo, se puede en este caso conceder dispensa de las tres amonestaciones; lo mismo cuando se ha contraido matrimonio en las formas prescritas por las leyes de la Iglesia, y sin embargo, es nulo por razon de algun impedimento secreto; así como para un matrimonio *in extremis*, pero con precaucion.

Los curas deben tener nota exacta de los impedimentos espirituales tanto impedientes como dirimentes, que se le denuncien contra los matrimonios, y no pasar á su celebracion antes que el obispo haya decidido. El matrimonio celebrado á pesar de esta denunciacion, no es nulo, si el impedimento no es dirimente; sin embargo, debe ser castigado el cura que haya contravenido á las leyes de la Iglesia, y segun los cánones este castigo consiste en la suspension de tres años, y aun en una pena mas grave segun las circunstancias: *Sane, si parochialis sacerdos tales conjunctiones prohibere contempserit, aut quilibet etiam regularis qui eis præsumpserit interesse, per trienium ab officio suspendatur, gravius puniendus, si culpæ qualitas postulaverit. Cap. Cum inhibitio, § Sane, extra. de Cland. desp.*

PROCLAMAS PARA LAS ORDENES. Véase ORDEN, TITULO CLERICAL.

PROCLAMACION. Tambien se da este nombre á las proclamas de matrimonio. Véase PROCLAMA, ORDENES, MONITORIO.

Entre los religiosos es la acusacion que se hace de sus faltas en el capítulo.

PROCURACION. Tomamos aquí esta palabra en dos sentidos: 1° por un derecho útil que se paga á los obispos en la visita, conocido con este nombre; 2° por el mandato por cuyo medio constituimos un procurador ó mandatario nuestro. Estas dos cosas formarán la materia de los dos párrafos siguientes.

(1) Concilio de Trento, sesion XXIV, cap. primero de Reform.

§ I. DERECHO DE PROCURACION.

Así se llama cierta cantidad de dinero ó víveres que las iglesias dan á los obispos ú otros superiores en sus visitas: *Procurationes quasi ecclesiæ ipsæ episcopum procurent, alant, tueantur.*

Hállase en la historia eclesiástica mucha variacion en el ejercicio de este derecho (1). Su orígen está fundado en el reconocimiento que las iglesias de las diócesis deben á su pastor, cuando se toma el trabajo de irlas á visitar. *Cap. Placuit, 10, qu. 1.* Han dicho algunos autores que los obispos de los primeros siglos del cristianismo, aunque dueños de las rentas de las iglesias, las empleaban tan bien, que apenas les quedaba con qué vivir; de modo que era necesario hacerles el gasto cuando iban á visitar sus diócesis, y cuando morian enterrarlos á espensas del público; mas como quiera que sea, se habla de este derecho en el capítulo *Conquerente, de Offic. ord.; c. Cum ex officii, de Præscript.* y en varios capítulos del título *de Censibus* de las Decretales, en el que se insertan los sabios decretos del tercero y cuarto Concilio de Letran, relativos á la exaccion de este derecho, de parte de los obispos y demas superiores. *C. Apostolus, eod.* El papa Benedicto XII dió despues uno mas extenso, que fijaba el derecho de *procuracion* y el subsidio caritativo en todos los paises de la cristiandad. Hállase en la extravagante *Vas electionis, de Censibus, Exactionibus et Procur.* Véase SUBSIDIO CARITATIVO, CATEDRATICO (derecho), CENSO.

Los legados participaban tambien del derecho de *procuracion*, pues estaban obligadas á sostenerlos las provincias á donde los enviaban; esta costumbre subsiste todavía en algunos lugares. Véase LEGADO.

Hé aquí el decreto del Concilio de Trento sobre esta materia.

« Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente amonesta el santo concilio á todos, y cada uno de los mencionados á quienes toca la visita, que traten y abracen á todos con amor de padres y celo cristiano: y contentándose por lo mismo con un moderado equipaje y servidumbre, procuren acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la visita. Guárdense entretanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles; ni reciban, así como ninguno de los suyos, cosa alguna con el pretexto de *procuracion* por la visita, aunque sea de los testamentos destinados á usos piadosos, á excepcion de lo que se debe de derecho de legados pios; ni admitan bajo cualquiera otro nombre dinero, ni otro don cualquiera que sea, ni de cualquier modo se les ofrezca, sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial; exceptuando no obstante, los víveres que se le han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí y los suyos, y solo con proporcion á la necesidad del tiempo y no mas.

» Quede, no obstante, á eleccion de los que son visitados, si quieren mas bien pagar lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero, ó suministrar los víveres mencionados; quedando ademas salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los monasterios, ú otros lugares piadosos, ó iglesias no parroquiales que han de subsistir en su vigor. Mas en los lugares ó provincias donde hay costumbre de que no reciban los visitadores víveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hayan de gracia, obsérvese lo mismo en ellos. Y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere tomar algo mas en alguno de los casos arriba mencionados, múltesele sin esperanza alguna de perdon, ademas de la restitucion de doble cantidad que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas, segun la constitucion *Exigit*, del Concilio general de Leon; así como con otras del sínodo provincial á voluntad de este (2). »

Este decreto ha sido renovado por los concilios provinciales del reino.

§ II. PROCURACION (mandato).

Podemos obrar por nosotros ó por medio de otros en todos los negocios que el derecho exige la presencia de las partes á quienes interesen.

Puede contraerse matrimonio por procurador, bajo estas tres condiciones: 1° que se le depute especialmente para que se espose con la persona señalada en la *procuracion*.

2° Que el procurador contraiga por sí mismo, á no ser que se le hayan concedido facultades para poder delegar á otro.

3° Que no haya sido revocado antes de la celebracion del matrimonio. Porque la revocacion de la *procuracion* impide la validez del matrimonio, aun cuando no fuese conocida ni del procurador, ni de la persona con quien debia contraer. El procurador no debe exceder los límites de su poder, pues de otro modo, todo lo que hiciese seria absolutamente nulo. *C. 9, de Procur., in 6°.*

Estos matrimonios por procurador no son conocidos en Oriente, y no lo fueron en la Iglesia latina hasta el tiempo en que se toleraron los matrimonios clandestinos. No convienen los téologos en la naturaleza de ellos; unos los consideran como verdaderos, aun antes de la ratificacion personal, que todos dicen es siempre necesaria;

(1) Tomasino, parte II, lib. 2°, cap. LXVI; parte II, lib. 2°, cap. LXVIII; parte IV, lib. 2°, cap. XCIV.

(2) Sess. XXIV, cap. III de Reform.

otros no los tienen como sacramentos, sino despues de la ratificacion de las partes. Véase MATRIMONIO, § III.

PROCURADOR. A quien llaman personero (1) las leyes de Partida: *Es aquel que recaba ó face algunos pleitos ó cosas agenas por mandado del dueño de ellas. Ley* 1, *tit.* 5, *Part.* 3.

Como los negocios contenciosos son mas difíciles que los otros, se han creado en las jurisdicciones *oficios de procuradores*, para que no se entrometiese toda clase de personas á dirigir bien ó mal los asuntos de otros, ó los suyos propios de un modo no conducente. Véase el título II del libro 3° de las *Instituciones de Derecho canónico.*

Por lo que respecta al objeto de esta obra solo diremos pueden nombrar *procurador* todos los que pueden disponer de sí, es decir, los mayores de 25 años.

Los religiosos no pueden serlo sino en causa de su religion, y los clérigos de órden sacra solo en pleito de su iglesia ó de su prelado.

Tambien se llama *procurador* en las comunidades, el sugeto que dirige la parte económica de la casa, ó los negocios y diligencias de su provincia.

PROCUPIENTE PROFITERI. Estas palabras latinas forman parte de una cláusula inserta en los rescriptos de la corte de Roma, por la que el papa concede á un eclesiástico secular un beneficio regular, bajo la condicion expresa de hacer profesion en la órden ó casa de que depende el beneficio.

PROFANACION. Véase RECONCILIACION.

PROFESION. En dos sentidos tenemos que ocuparnos de esta palabra: primeramente en el de la protestacion ó confesion pública de la fé; y en segundo lugar en el de emitir al entrar en una religion los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, que será objeto de un segundo párrafo con el título de *profesion religiosa.*

§ I. PROFESION DE FE.

Mandó el Concilio de Trento (2) que todos los provistos de beneficios con cura de almas estaban obligados á hacer *profesion* pública de su fé en manos del obispo, ó de su vicario general si está ausente, en el término de dos meses contados desde el dia de la toma de posesion, bajo pena de ser privados de la renta de los referidos beneficios, extendiéndose tambien esto, segun el mismo concilio, á los canónigos ó dignidades de las iglesias catedrales, los que están obligados á hacer esta *profesion*, no solo en presencia del obispo ó de su vicario, sino tambien en la del cabildo.

El Papa Pio IV determinó la forma de esta *profesion*, y extendió su obligacion á los prelados regulares. Gregorio XIV por su bula del año 1574, sometió tambien á los obispos á esta *profesion de fé.* Hé aqui la fórmula única y cierta, que deben hacerla todos del mismo modo, segun el tenor siguiente contenido en la referida bula de Pio IV de 13 de noviembre de 1564.

« Yo N... creo con una fé firme y hago *profesion* de todas las cosas que están contenidas, » tanto general, como particularmente en el simbolo de la fé de que se sirve la Iglesia; á saber (*Aqui se dice todo el símbolo.*)

» Admito y abrazo firmemente todas las tradiciones apostólicas y eclesiásticas, y todas las » demas observaciones y constituciones de la » misma Iglesia.

» Admito tambien la Sagrada Escritura en el » sentido que le da y le ha dado siempre la Santa Iglesia nuestra madre, á la que pertenece » juzgar del verdadero sentido é interpretacion » de las Sagradas Escrituras; prometo que no la » entenderé ni interpretaré jamás, sino segun » el consentimiento unánime de los padres de la » Iglesia.

» Profeso que hay verdadera y propiamente » siete sacramentos de la nueva ley, instituidos » por Nuestro Señor Jesucristo, y que son necesarios para la salvacion de cada uno de los » hombres, aunque no todos les sean necesarios; » que estos sacramentos son el bautismo, confirmacion, eucaristia, penitencia, extremauncion, » órden y matrimonio, y que confieren la gracia; » que entre estos sacramentos el bautismo, la confirmacion y el órden no pueden reiterarse sin » sacrilegio. Tambien recibo y admito las ceremonias recibidas y aprobadas por la Iglesia católica, en la adminitracion solemne de todos los » sacramentos. Abrazo y recibo todo lo que ha declarado y definido relativo al pecado original » y la justificacion.

» Profeso igualmente que en la santa misa se » ofrece á Dios un sacrificio verdadero, propio » y propiciatorio por los vivos y difuntos; que » en el Santísimo Sacramento de la Eucaristia se » halla verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y sangre de Nuestro Señor Jesucristo, con » su alma y divinidad, y que se cambia toda la » sustancia del pan en cuerpo, y toda la sustancia » del vino en sangre, á cuyo cambio llama la » Iglesia católica *transustanciacion.* Confieso » tambien que bajo cada una de estas especies, » se recibe entero á Jesucristo, y que es un verdadero sacramento.

» Creo firmemente que hay un purgatorio, y que » las almas detenidas en él se alivian por las » oraciones de los fieles; que se deben honrar é » invocar á los santos que reinan con Jesucristo, » que ofrecen por nosotros sus oraciones á Dios, » y que deben honrarse sus reliquias.

» Sostengo firmemente que es necesario conservar las imágenes de Jesucristo y de la Vir-

(1) Proviene este nombre de que el procurador obra siempre en lugar de la persona de otro.

(2) Sess. XXIV, cap. XII de Reform.

» gen madre de Dios y demas santos, y que se les » debe tributar el honor y reverencia que les es » debido. Sostengo tambien que Jesucristo dejó á » su Iglesia el poder de conceder indulgencias, » cuyo uso es muy saludable al pueblo de Dios. » Reconozco que la Iglesia católica, apostólica, » romana, es la madre y maestra de todas las » iglesias; y prometo y juro al pontífice romano, » sucesor de San Pedro, príncipe de los apóstoles » y vicario de Jesucristo, una verdadera obediencia. Recibo y profeso sin ninguna duda todas » las demas cosas que han sido enseñadas, definidas, y declaradas por los santos cánones y » por los concilios ecuménicos, y principalmente » por el de Trento. Condeno y anatematizo todo » lo que le sea contrario, y todas las heregías » condenadas, rechazadas y anatematizadas por » la Iglesia.

» Yo N.... prometo, voto y juro que esta fé que » sigo y cuya *profesion* voluntaria hago en este » momento, es la verdadera fé católica, fuera de » la cual no hay salvacion; que la conservaré y » profesaré constantemente con la ayuda de Dios, » hasta el último momento de mi vida, y que » obligaré en lo que yo pueda á los que dependan de mi ó dependieren por razon de mi ministerio á que la guarden, enseñen y prediquen, » Asi Dios me ayude y sus santos Evangelios. »

» Queremos que las presentes etc. Dadas en San Pedro de Roma á trece de noviembre del año de la Encarnacion de Nuestro Señor mil quinientos sesenta y cuatro, año quinto de nuestro pontificado.

« FE. CARDENAL CÆSIUS.

CÆS. GLORIERIUS.

« Tal es, dice Bossuet, la fé de los hijos de la Iglesia y de los que se elevan á las dignidades eclesiásticas y al episcopado; tal es la fé que propone á sus hijos extraviados, y que les presenta como un estandarte por medio del cual los llama á su campamento. Ahora bien; si esta *profesion* no expresa suficientemente todo lo que debe creerse como de fé, infiérese que se engaña la Iglesia; que todos los dias se engaña á los hereges que se vanaglorian abrazando esta misma fé de hallarse reunidos al cuerpo de los fieles; y por consiguiente que la verdad está adulterada por los mismos pontífices católicos. Mas no.... no puede haber disputas sobre este punto entre los católicos, estando acordes todos sobre el dogma; lo demas no pertenece á la fé, y debe colocarse en el número de las cuestiones sobre las que le es lícito disputar á todo fiel, con tal que lo haga con un espíritu de paz y caridad (1). »

§ II. PROFESION RELIGIOSA.

Ya hemos dicho que *profesion* era la emision de los votos simples ó solemnes que ligan al que los hace, á vivir en una religion aprobada, *ut religionis vinculum.* Esta clase de *profesion* puede hacerse segun el derecho canónico, tácita ó expresamente. Los capítulos 21 y 23 *de Regul.*, y aun todavía mejor el *cap.* 1, *eod.*, *in* 6°, señalan las diferentes vias por las que puede uno quedar ligado á una órden sin haber hecho una *profesion* expresa.

« El que entra en un monasterio antes de la edad de 14 años, dice Bonifacio VIII, con ánimo de hacerse religioso, no por esto queda comprometido, si habiendo llegado á la edad de la pubertad, no hace entonces una *profesion* expresa, toma el hábito que se acostumbra dar á los profesos, ó ratifica la *profesion* tácita que hizo. Si pasase en el monasterio todo el año siguiente con el hábito comun á los profesos y novicios, ó ratificase de otro modo su *profesion* precedente, será verdaderamente religioso; con tal que el hábito que tomó y por el cual se cree que quiso llegar á ser tal religioso, no lo lleven mas que los religiosos y novicios, ó que en este caso el hábito de los profesos, aunque comun á otros que vivan con ellos, se distinga suficientemente del de los novicios, y lo hubiese llevado el prosélito un año en los ejercicios de la religion en el monasterio; porque conociendo desde la edad de catorce años todo lo que hace, despues de un año entero de prueba se considera que ratifica su empeño con discrecion y conocimiento; lo que no puede decirse del que toma el hábito religioso antes de la edad de la razon, porque entonces no tiene pleno conocimiento de todo lo que hace.

» Dénse hábitos distintos á los profesos y novicios, teniéndolos por tales, si se bendicen cuando se les da en la *profesion*, ó con cualquiera otra cosa que se haga para que se distinga el hábito de los profesos del de los novicios. »

« Is qui monasterium ante 14 annum ut monachus efficiatur ingreditur, nisi eo completo *professionem* faciat in sequente, vel habitum religionis suscipiat qui dari profitentibus consuevit, » seu *professionem* a se prius factam ratam expresse habeat, libere potest intra sequentem » annum ad sæculum remeare. Quod si per totum » sequentem annum in monasterio permanserit; » ubi professorum et novitiorum sunt habitus indistincte, professionem per hoc fecisse, vel si » quam prius fecerat, ratam habuisse videtur: » nisi tanta indistinctio ibi habitus habeatur, quod » et professi et novitii, ac etiam alii communem » vitam cum eis ducentes simili penitus habitu » induantur. Qui vero post quartum decimum » annum habitum religionis assumpserit, per annum illum gestaverit, ex tunc religione assumpta præsumitur veraciter esse professus: » ubi professi a novitiis dissimilitudine habitus » minime distinguantur, etiamsi alii degentes cum » eis similibus vestibus coutantur: quoniam cum » jam hic ad discretionis annos pervenerit, quid

(1) Defensa de la declaracion de 1682.

» agat agnoscit: et ideo susceptum discretionis » tempore ordinem (postquam hunc anni proba- » verit spatio) intelligitur firmiter approbasse. Se- » cus autem in illo qui ante discretionis annos » habitum induit regularem; cum eorum quæ » tunc agit plenum non habeat intellectum.

» Distinctos quoque seu dissimiles intelligimus » esse habitus, sive novitiis, sive professis dissi- » miles vestes dentur: sive benedicantur cum » profitentibus conceduntur, sive etiam aliquid » aliud fiat per quod novitiorum a professorum » habitus discernatur » (Cap. 1 de Regul., in 6°).

Tal era el uso de las *profesiones* tácitas en tiempo de Bonifacio VIII, cuya forma nos ha manifestado; nos hemos complacido en referir íntegro su decreto, y aun aclarar por la traduccion, porque es bastante oscuro por sí mismo. No parece que se haya variado, y mucho menos revocado por una constitucion mas reciente. El Concilio de Trento no lo autoriza expresamente, pero tampoco lo deroga; de su silencio se ha deducido, que no desaprobó los antiguos usos en materia de *profesion*, porque lo que dice de la edad de los novicios y de la necesidad de su probacion, no toca al empeño de las *profesiones* tácitas, mientras se hagan en la edad y con las pruebas requeridas. Tambien en este sentido es en el que han hablado de ellas los canonistas.

Fagnan, refiriendo las excepciones señaladas en la palabra NOVICIO con respecto á la facultad que tienen estos de salir del monasterio, y de dejar el hábito de religioso en su año de noviciado, observa, que no fundándose sino en el derecho de las Decretales, el Concilio de Trento debe servir de regla única.

En cuanto á la profesion expresa, hay varias ceremonias que se observan en ella; puede verse en la palabra NOVICIO todo lo que debe precederla, y á qué edad puede hacerse. Falta saber quién debe admitirla.

Dice Navarro, que segun la práctica ordinaria de todas las religiones de su tiempo, la eleccion y admision de novicios depende de los superiores particulares de los monasterios, con el consentimiento de la mayor parte de los religiosos. Parece que esto debia ser entonces una regla uniforme, tanto para la aprobacion, como para la *profesion*, puesto que no se podria hacer la eleccion sino con conocimiento de causa, y que solo tienen este conocimiento aquellos que ven al sugeto que se presenta, ó que le han visto durante el curso de su noviciado con la atencion necesaria para descubrir en él las cualidades requeridas.

La costumbre de llevar registros de la *profesion* religiosa es antiquísima en la Iglesia. Es uno de los artículos de la regla de San Benito y de la de San Isidoro. Las mismas cartas de San Basilio prueban este uso. Tambien habla terminantemente de él el cánon *Vidua* 20, *q.* 1ª sacado del décimo Concilio de Toledo de 656; mas los canonistas lo explican de tal modo que parece no poner ningun obstáculo á la *profesion* tácita: *Scriptis hoc non ideo dicitur quod necessaria sit scriptura; sed ut propria scriptura obviet ei, qui contravenit, ut cap. Saluberrimum* 1, *qu.* 7; *c. Omnes feminæ* 27, *qu.* 1.

Las *profesiones* que no se han hecho segun las reglas prescritas por la Iglesia son nulas, y como tales puede reclamarse contra ellas. Véase RECLAMACION.

PROFESO. Es el religioso que ha hecho profesion de los tres votos de pobreza, etc. Véase el artículo anterior.

PROHIBICION. Es el acto por el que se prohibe hacer alguna cosa.

Hay varias clases de *prohibiciones* pronunciadas por las leyes ó cánones; unas relativamente al matrimonio, otras para impedir el dar ciertos bienes, ó darlos á determinadas personas, y en general el enagenarlos. Véase ENAGENACION, DONACION, TESTAMENTO, MATRIMONIO, IMPEDIMENTO, etc.

PROMOCION. La *promocion* á las órdenes no es mas que la ordenacion; véase ORDEN; y la *promocion* al episcopado ó cualquiera otra dignidad es la eleccion ó nominacion. Véase NOMINACION, ELECCION, ABAD.

Llámase *promocion per saltum*, la que se hace subiendo á una órden de un grado superior, sin haber tomado anteriormente el inferior, por el que se necesitaba indispensablemente pasar para llegar al otro. Tambien se dice en un sentido lato, que uno ha sido promovido *per saltum* cuando ha obtenido ciertas órdenes sin haber cumplido el tiempo prescrito por los intersticios: *Per saltum casum appetit qui ad summi loci fastigia postpositis gradibus, per abrupta quærit assensum* (*C. Sicut, dist.* 48; *c. Legimus, dist.* 92, *tot. titul. de Cleric. per saltum promot.*)

Han pronunciado los cánones varias penas contra los que han sido promovidos *per saltum*, usando mas indulgencia con los que solo han incurrido en este caso por ignorancia. *C.* 1, *de Cleric. per salt. promot., tit. de Eo qui furtiv. ord. suscep., per tot.* (1).

Una regla de cancelaría titulada, *De male promotis*, reclama la ejecucion de la bula *Cum ex sacrorum* de Pio II, contra los que se hacen ordenar fuera del tiempo prescrito por el derecho, antes de la edad requerida, ó sin dimisorias. *Item de clericis extra tempora a jure statuta, sive ante ætatem legitimam, aut absque dimisoriis litteris ad sacros ordines se promoveri facientibus pro tempore etiam voluit, constitutionem piæ memoriæ Pii II, similiter prædecesoris sui desuper editam et in dicto cancellariæ apostolicæ libro descriptam, quæ incipit:* Cum ex sacrorum ordinum, etc., *pari modo observari.*

En cuanto á la *promocion* para las dignidades superiores, véase NOMINACION, OBISPO, ABAD, etc.

PROMOTOR. Es el procurador fiscal de los tribunales eclesiásticos. Llámase *promotor a promovendo*, porque es como el ojo del obispo en su diócesis para descubrir en ella los abusos y desórdenes que se cometan. No puede tomar otro título (1).

(1) Inst. de derec. can. tít. 24, 25, lib. I.

El *promotor* lo nombra el obispo para que defienda la vindicta pública en el tribunal contencioso; él es el que informa de oficio contra los eclesiásticos que delinquen, para hacer mantener la disciplina. Véase VICARIO.

Es muy antiguo el establecimiento de los *promotores*; fueron instituidos para que hiciesen todas las demandas relativas al órden é interés público; para mantener los derechos, libertades é inmunidades de la Iglesia, conservar la disciplina eclesiástica, é informar contra los clérigos de malas costumbres para que se les corrigiese.

Los *promotores* deben perseguir todos los delitos de que se hagan culpables los eclesiásticos que frecuentan los puestos públicos y lugares de disolucion; que llevan una vida desarreglada, ó descuidan observar lo que prescriben los rituales de la diócesis en la administracion de los sacramentos y celebracion del oficio divino.

En las metrópolis debe haber dos *promotores*, uno para la vicaría ordinaria y otro para la metropolitana; y si es primado el metropolitano debe tener otro para la primada.

Los *promotores* pueden ser destituidos *ad nutum*. Un decreto del Concilio de Tours de 1583 decidió que era necesario fuesen presbíteros; en esto está conforme la práctica, y parece que la naturaleza de sus funciones exigen que no se confien á los legos.

El *promotor* debe ser íntegro en su vida y costumbres. *Qui clericorum spiritualia vulnera valeat investigare et suo prælato ejusque vicariis ea revelare, ignavia non differat aut perfidia dissimulet.*

PROVISION DEL PROMOTOR.

« N. etc., dilecto nostro, N. presbytero diœce- » sis, etc., salutem in Domino. De tua probitate, » sufficientia et idoneitate plurimum in Domino » confidentes, te in promotorem generalem curiæ » jurisdictionis nostræ ecclesiasticæ et spiritua- » lis, harum serie litterarum constituimus et » creamus per præsentes, dantes tibi facultatem » omnes et singulas causas ad forum nostrum et » jurisdictionem nostram ecclesiasticam et spiri- » tualem spectantes agendi, promovendi, inter- » essendi et concludendi sententias, et jus su- » per iis a domino officiali dictæ nostræ curiæ » ecclesiasticæ et spiritualis fori, ipsasque de- » bitæ executioni demandari instandi, eccle- » siasticos et alios nobis subditos delinquentes, » seu in crimine deprehensos et in culpa, ac alios » quos convenerit, citari, evocari, corrigi, puniri, » mulctari, sententiari, condemnari, absolvi, » prout æquitas et juris ordo postulaverit curan- » di; et generaliter omnia alia et singula faciendi, » gerendi et exercendi quæ ad hujusmodi promo- » toris munus et officium de jure, usu, vel con- » suetudine spectant et pertinent, et quæ circa » præmissa necessaria et opportuna fuerint; man- » dantes dicto domino officiali curiæ nostræ ar- » chiepiscopalis et metropolitanæ, quatenus te ad » hujusmodi officium, recepto prius juramento » in talibus assueto, recipiat et admittat, omni- » busque, singulis nobis subditis, quatenus tibi, » in iis quæ ad dictum officium spectant, pareant » et intendant. Datum, etc. »

PROMULGACION. Es lo mismo que la publicacion de una cosa. Véase PUBLICO, PUBLICACION.

Dícese que se ha promulgado una ley cuando ha sido publicada. Véase LEY, § II.

PROROGA. Se acostumbra en la cancelaría conceder á título de una segunda gracia, una proroga de tiempo, cuando se ha considerado muy corto el primer término fijado para la primera. Dice Amydenio que esta *próroga* no se concede ordinariamente mas que dos veces, y siempre por un tiempo mas corto que la mitad del primero. Tiene lugar en varios casos, pero principalmente para la promocion á las órdenes y grados, en el que está obligado el impetrante á expresar la causa de la *próroga* que pide, y es tal el efecto de esta expresion, que no es necesario cuando solo se trata de un decreto de estilo, que no puede oponerse un tercero *etiam lite pendente*. Esta *próroga*, añade el mismo autor, se concede contra la disposicion del derecho, no solo para adquirir, sino tambien para no perder un derecho adquirido.

PROTECTOR, PROTECCION. El Concilio de Trento (2) dió un decreto en el que se recomienda eficazmente á todos los príncipes cristianos la *proteccion* de los derechos é inmunidades de la Iglesia, lo que solo es una renovacion de lo que ha hecho siempre esta en todos los siglos. Hé aquí los cánones en que se habla de esto en el derecho.

C. Boni, dist. 96; *c. Principes* 23, *qu.* 5; *c. Concilia sacerdotum, dist.* 17; *c. Quis dubitet*; *c. Duo sunt, dist.* 96; *c. fin. de Constit.*; *c. Pervenit, dist.* 86; *c. Si quis suadente*, 17, *qu.* 1, *tot. de Immunit. eccles.*; *concil. Lateran. sub Leone, sess. IX et X*; *c. Valentinianus, dist.* 63; *c. Ecclesiæ, in fin., dist.* 97; *c. Constantinus, et cap. ult. dist.* 96; *c. fin. de Reb. Eccles.*, etc.

Los reyes de España que uno de sus mas bellos ornamentos es el de católicos, se han manifestado siempre dignos *protectores* de la religion católica como la única reconocida en el reino. La constitucion de 1812 dice, « que la reli- » gion de la nacion española es y será perpetua-

(1) Mem. del clero, tomo VII, col. 1263.

(2) Sess. XX, cap. XX.